

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI



SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Verbal: 760013110004-2021-00316-01

Aprobado y discutido mediante acta No. 026 del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia nº 197 del 24 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, propuesto por Sigifredo Núñez López contra Nelly Carreño Bedoya.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes

El demandante y Nelly Carreño Bedoya convivieron en unión marital de hecho, “*de manera continua, permanente y singular*” desde el 10 de marzo de 2009 hasta el 30 de mayo de 2019, convivencia desarrollada en la ciudad de Cali y de la cual fue procreado Juan José Núñez Carreño, actualmente mayor de edad; produciéndose la separación definitiva de la pareja el 30 de mayo de 2019.

2.1. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se ordenara su disolución y liquidación, al igual que deprecó la condena en costas a la demandada.

2.3. Trámite de la instancia.

La demanda presentada el 3 de septiembre de 2021 (archivo 004) fue admitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali¹, y dando por superado el enteramiento a la demandada², ésta en su respuesta, aceptó la convivencia entre las partes la que en realidad inició en enero de 2011, contando diferentes situaciones que llevaron a la terminación de la vida en común de pareja según dijo, el 8 de marzo de 2017; pero fijó finalmente la separación de hecho el 14 de mayo de 2019. Así, aunque no se opuso a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho siempre y cuando se tengan en cuenta las fechas que ella

¹ Auto del 21 de septiembre de 2021, archivo 6 digital

² Se allegó poder y contestación de la demanda (archivos 30 y 31) fechado el último acto al 26 de enero de 2023.

señala, sí propuso la excepción de *“PRESCRIPCION DE LA ACCION DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION”*; la que sustentó en que por haberse producido la separación de hecho el 14 de mayo de 2019, y la demanda formularse el 3 de septiembre de 2021, *“esto es, pasados veintisiete meses y 19 días, pero su vida de pareja estaba suspendida desde el 8 de Marzo de 2017, momento en que dejaron de compartir el lecho, configurando de esta manera la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contenida en el artículo 8 de la ley 54 de 1990”*.

3. DE LA CONCILIACIÓN Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Antecedió a la emisión de la sentencia, la etapa de conciliación, en la que se esgrimió que los extremos habían llegado al siguiente acuerdo: *“Aceptar la declaración de existencia de la unión marital a partir del año 2009, hasta el 14 de mayo de 2019, fecha en que concluyó y que es la fecha a tener en cuenta para los demás efectos en el siguiente trámite su señoría”*. (Minuto 0:36) lo que fue corroborado por ambas partes (minuto 1:38).

El Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali el 24 de agosto de 2023, emitió fallo de primer grado en el cual dispuso: (i): *“Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes”*; (ii). Declarar que entre Nelly Carreño Bedoya y Sigifredo Núñez López *“existió una unión marital de hecho entre el año 2009 y el 14 de mayo de 2019 y en consecuencia se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el mismo tiempo”*; (iii). Ordenó la inscripción en los libros del estado civil; (iv). Declaró *“probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que eventualmente se pudo conformar por los compañeros permanentes Nelly Carreño Bedoya y Sigifredo Núñez López”* y (v), Dispuso el archivo de las diligencias.

Advirtió de entrada que impartiría aprobación al acuerdo al que llegaron los interesados frente a una de las pretensiones, esto es la unión marital de hecho, lo que hace tránsito a cosa juzgada; más sin embargo como también se pidió la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial, era su deber pronunciarse sobre la contestación de la demanda, en especial frente a la excepción de prescripción propuesta, estimando que como quiera que a la luz del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros y en este caso fue de consuno aceptado que la convivencia se dio hasta mayo 14 de 2019, es *“fácil concluir sin ninguna complicación, sin hacer un análisis muy extenso y profundo, que, si vamos a la fecha de presentación de la demanda, la demanda digamos dicha fecha corresponde al 3 de septiembre de 2021 ... superó el año consagrado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 para las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”* como así lo declaró.

4. LOS REPAROS CONCRETOS Y SU SUSTENTACIÓN

I. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, fincando su desacuerdo en la excepción de prescripción decretada, respecto de la cual planteó en la audiencia el siguiente reparo³:

Afirmó que se debe tener en cuenta que en este asunto se interrumpió el término de prescripción de que trata el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 pues de acuerdo a la misma norma, el término prescriptivo se interrumpirá con la presentación de la demanda, debiendo entonces considerarse que para febrero de 2019 se presentó por la parte demandante acción dirigida a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho que quedó radicada en el Juzgado Doce de Familia de Cali con el número 760013110012-2020-00108-00; misma que fue inadmitida por ese despacho requiriendo el registro civil de nacimiento de los pretensos compañeros, pero que, debido a la mala relación entre las partes y la no posibilidad de conseguir el registro civil de la demandada durante el término de subsanación, dicho libelo fue rechazado (exhibió en la audiencia el mentado auto inadmisorio).

Agregó que, en la presentación de una nueva demanda dirigida a la misma finalidad, otra vez en el Juzgado Doce de Familia de Cali en el radicado 760013110012-2020-00267, obtuvo la misma suerte, un inadmisorio, seguido de un rechazo por la imposibilidad de subsanar lo del folio del estado civil; para luego *“ya vino es el tema de pandemia”* y finalmente la presentación de la demanda que ahora nos ocupa, en la que ya se consiguió la documental echada de menos a través de la asesoría en el sitio en el que el registro civil estaba asentado, permitiendo seguir con el proceso.

Por lo anterior, itera que se debe tener en *“cuenta la presentación de esa demanda de la que estoy dando plena fe, fácilmente consultada en las páginas de la red judicial y comprobada que la demanda sí se presentó en esa fecha, fecha que está dentro del año de la no convivencia de los compañeros permanentes”*; todo lo cual demuestra que sí hubo el interés de buscar la declaratoria de la unión marital de hecho, de la disolución, declaratoria de sociedad patrimonial de hecho con liquidación *“y la norma es clara y dice que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción”*, lo que debe ser así ordenado en este asunto.

II. En su oportunidad el recurrente sustentó el recurso en esta segunda instancia mediante memorial en el que insistió que se presentó la interrupción del fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda con radicado 76001311001220200010800 del Juzgado Doce de Familia de Cali, inadmitida en auto del 2 de julio de 2020, luego rechazada ante la imposibilidad de subsanar en su momento, señalando que adjunta el pronunciamiento exhibido en la audiencia.

III. Traslado. La parte demandada por su parte en su escrito de réplica en esta instancia solicitó la confirmación del fallo proferido, señalando que si bien la parte demandante formuló una demanda con anterioridad, la misma *“nunca fue admitida, no nació a la vida jurídica, pues se inadmitió y posteriormente se rechazó, por no haber sido atendida la irregularidad puesta en conocimiento por el Juez de conocimiento, lo que impide la suspensión de la prescripción”*. Agrega que

³ min 10:08

esto se acredita con los “pantallazos” que esa parte demandada allegó al consultar en el sistema de información de la rama judicial, aunado a que dicha supuesta suspensión de términos no fue citada por el demandante, no se discutió al interior del proceso, ni en la demanda, ni al correrse traslado del medio defensivo, que finalmente, por reunir los requisitos de ley, fue declarado.

5. CONSIDERACIONES

De la competencia

No queda duda alguna sobre la competencia de esta Sala atendiendo la naturaleza del asunto y por ser el superior funcional del juez de primera instancia, así como no se avizora la existencia de causales de nulidad que menoscaben la actuación acometida, por lo que se procederá a desatar el recurso.

El problema jurídico propuesto.

La materia que plantea la apelación consiste en determinar si operó en este asunto la interrupción de la prescripción de las acciones tendientes de la disolución de la sociedad patrimonial por cuenta de las demandas presentadas anteriores a esta causa por la parte actora.

De la prescripción de la sociedad patrimonial

1- Presupuestos.

Es evidente y pacífico el hecho de que la declaratoria de la unión marital de hecho no cuenta con un término de prescripción, lo que no ocurre (en principio) con las consecuencias patrimoniales que de la misma se puedan derivar, pues al tenor del artículo 8° de la Ley 54 de 1990 se sabe que: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*.

De esta manera aunque las acciones enderezadas a la declaratoria de la unión marital de hecho son imprescriptibles por su relación inescindible con el estado civil, debe decirse que como regla general es distinto para las dirigidas al reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en la que el *“término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5° [3°, Ley 979 de 2005] y 8° Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo”* (CSJ, rad. 2002-00197-01 del 11 de marzo de 2009, reiterado en el fallo del 10 de agosto de 2012, rad. 2012-01568-00 y en la sentencia del 6 de febrero de 2014).

Teniendo claro lo anterior y para resolver lo que debe corresponder en derecho, es apropiado hacer las consideraciones que siguen:

(i) Lo primero que surge como indiscutible y pacífico es la fecha de terminación de la unión marital de hecho señalada por el *a quo*, (14 de mayo de 2019) por la sencilla, pero potísima razón, que fue la data en que se separaron física y definitivamente los compañeros permanentes, como así estos de mutuo consenso lo establecieron y que por ello no está en discusión. Esto entonces es un fenómeno fáctico absolutamente relevante para los efectos patrimoniales que se pretenden alcanzar.

(ii) En segundo lugar, es también evidente que la presentación de la demanda generadora del presente juicio tuvo lugar el 3 de septiembre de 2021⁴.

(iii) Al confrontar las dos fechas anteriores, a primer golpe de vista resulta evidente que transcurrió un término de más de un año desde la separación física, hasta la presentación de la demanda con la cual inició esta causa. De manera que, frente a esta demanda, resulta irrelevante verificar cuándo se cumplió la notificación del auto admisorio a la demandada, porque a la fecha en que el demandante acudió a la administración de justicia había transcurrido más del tiempo exigido en la ley.

(iv). Teniendo en claro lo anterior y a fin de determinar si con las demandas anteriores interpuestas por el demandante, de las que anunció de entrada se produjo su rechazo, se interrumpió o no la prescripción de las acciones dirigidas a la disolución de la sociedad patrimonial sí pasibles de prescripción.

Frente a lo anterior, primeramente adviértase que, el demandante con su libelo nada informó frente al término de interrupción de la prescripción de la acción interpuesta en cuanto a las pretendidas consecuencias patrimoniales de la unión que perseguía, sabiendo que podría quedar expuesto a una postura defensiva en dicho sentido.

Sin embargo, a diferencia de lo que la parte no combatiente plantea, no obra en las diligencias las demostrativas que de la excepción propuesta, se corriera traslado a la parte actora, que le permitiera replicar esa postura procesal de algún modo; inclusive allegado por la parte demandada un poder para su representación en este causa, seguido del escrito con el que dio respuesta al libelo, (contentivo del anunciado medio exceptivo) –archivos 30 y 31- el despacho sin más allegó esa contestación y fijó fecha para la audiencia inicial, misma que, por la conciliación parcial efectuada, se produjo la decisión de fondo objeto de alzada.

El anterior vicio constitutivo de nulidad, en el entendido que con el traslado de ese medio exceptivo, se le habilitaba a la parte actora la oportunidad para que, en relación con el mismo, pudiera pedir pruebas, lo que aquí fue soslayado (num. 5 art. 133 C.G.P.), se entendió saneado, ante la actitud silente del legitimado para solicitarla (art. 136). Empero lo cual, ello es precisamente lo que a su vez permite estudiar, con motivo del remedio procesal propuesto, la interrupción señalada,

⁴ Archivo 004.

pues fue tan solo hasta la emisión de la decisión de fondo que el apelante vio truncadas sus expectativas patrimoniales.

Con ese norte, desde ya señala la Sala de Decisión que aun teniendo en cuenta la información, que valga resaltar ambas partes señalaron, de presentación de una demanda anterior dentro del año siguiente a cuando se produjo la separación definitiva de los compañeros, o inclusive un libelo posterior con la misma finalidad, al producirse su rechazo, no tenían la virtud de interrumpir el medio exceptivo propuesto.

Lo anterior por cuanto la normatividad procesal parte de precisar que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando *“el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* (artículo 94 del CGP).

Así, se precisa señalar que la aludida norma contiene una única regla jurídica, de unir esos dos actos, el de inicio a la efectiva convocatoria del extremo pasivo, para consolidar la figura de la interrupción de la prescripción. Si bien el Código Civil impone la alegación de la prescripción para su operancia (art 2513 C.C), indicando que la misma se interrumpe civilmente *“por la demanda judicial”* (art 2539 C.C.) ya la guardiana constitucional había señalado desde tiempos de anterior codificación procedimental (artículo 90 CPC) que en similares términos el C.G.P reprodujo (art. 94), que se debían armonizar la parte sustancial con la adjetiva frente a la referida interrupción: *“no existe contradicción entre los artículos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil», y que, «en realidad las dos normas se complementan armónicamente, pues la segunda se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, es decir, dentro del proceso”* (Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1993).

Así mismo, desde otrora ha sosteniendo la Corte Suprema de Justicia⁵ que la sola presentación de la demanda no es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo de prescripción extintiva, pues si bien ese acto coincidiría con el ejercicio del derecho de acción, lo que tiene esa virtud es la solución definitiva del conflicto que es en realidad a lo que apunta el régimen de prescripción de las acciones, que precisa satisfacer varios requerimientos formales propios de fases posteriores del litigio. Es decir, ha decantado la alta corporación que la interrupción de la prescripción para su configuración reclama que la demanda sea admitida y a continuación se sigan sus etapas, entre ellas la notificación del convocado a juicio dentro del plazo que la ley señala:

*“Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, **pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado.** Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora⁶, la interrupción*

⁵ G. J. Tomo XXII, pág. 408)» (CSJ SC, 12 ago. 1947, G.J. t. LXII, pp. 658-661

⁶ Conforme lo disponen las leyes actuales, y también las que estaban vigentes para la época que interesa a este trámite.

tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza (Negritas y subrayas extra texto)”. (CSJ, SCC, SC712-2022).

A consecuencia de lo señalado, en realidad es la notificación oportuna de la demanda en que se ejercita la acción lo que interrumpe el lapso prescriptivo, de lo que se sigue afirmar que aquellas demandas que si bien fueron presentadas antes de que se consolidara el tiempo extintivo pero no fueron admitidas, y por ello mucho menos producido el enteramiento de la parte demandada, *“no se avanzó un ápice hacia la asignación concreta y definitiva de los derechos sustanciales que se encuentran en disputa”*; luego, el propósito social de la prescripción, que es la consolidación de las situaciones jurídicas entre particulares, seguiría sin realizarse por lo que *“resultaría ineludible dar continuidad al cómputo del plazo prescriptivo, precisamente para que su consumación extinga las acciones del titular del derecho sustancial, y de paso también la posibilidad de que aquel acuda a las autoridades jurisdiccionales en procura de instrumentalizar este derecho”*⁷.

De esta manera como en el asunto *sub iudice* fue oportunamente invocada y alegada la prescripción como excepción en la contestación de la demanda, y acreditados los supuestos necesarios para su estructuración, era imperativo declarar su prosperidad, como en efecto concluyó y decidió la primera instancia; sin que se demostrara la interrupción del término prescriptivo, que ahora en el recurso vertical plantea el apelante y que genera entonces la confirmación de la decisión de primer grado.

Sin embargo, se hace necesario modificar de oficio el pronunciamiento de la sentencia atacada que en el numeral 2° de la parte resolutive declaró la existencia de la sociedad patrimonial para seguidamente (numeral 4°) declarar *“probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que eventualmente se pudo conformar por los compañeros permanentes Nelly Carreño Bedoya y Sigifredo Núñez López”*.

Frente a ello, la Sala considera que la prescripción consagrada en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, no solo es establecida para la acción de disolución y liquidación, y que deja de lado la declarativa de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes; pues, carece de sentido conceder acción para reclamar esta declaratoria, cuando ya se ha configurado el fenómeno prescriptivo de la disolutiva y liquidatoria, sería la incomprensible consagración de una acción cuyo éxito es totalmente vacuo.

⁷ Corte Suprema, providencia SC712-2022 ya citada.

La Corte Constitucional sobre el particular ya ha hecho referencia que *“Hay que distinguir, además, entre el derecho de herencia, que prescribe en veinte (20) años, y el que se tiene a obtener la declaración judicial de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Este último, según la norma acusada, prescribe en un año contado a partir de la muerte de uno o ambos compañeros. [...]es razonable que la acción encaminada a demostrar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriba en un término relativamente breve, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros” (Sentencia C -114 de 1996).*

De esta manera, la prescripción también rige para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, aunque la norma no lo manifieste de modo expreso; por consiguiente, se debe aclarar lo decidido en el numeral 4 de la parte resolutive del fallo que ahora se revisa por vía de apelación, en ese puntual aspecto y modificar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial declarada en el ordinal segundo resolutive.

También se impone aclarar ese numeral 2° debido a que se pasó por inadvertido que la unión marital de hecho fue declarada, eso sí en virtud de la conciliación, desde el año 2009, sin precisar día ni mes, lo que resulta de particular importancia en la definición de esos extremos. De ahí que, por incidir en un aspecto del estado civil, dada su trascendencia y por ser un *“aspecto regulado por normas de orden público que, por ende, prevalecen”*, se ha perfilado como una de las excepciones con las que cuenta la segunda instancia, para ir más allá de su competencia e inmiscuirse, (así sea un apelante único y no sea objeto de reparo), en esa definición (CSJ, SC5106-2021).

Por lo anterior, se tomará para ese año 2009, respetando ese acuerdo de voluntades, el 10 de marzo, como fecha establecida en la demanda inicial.

Finalmente, ante el fracaso de la alzada y confirmación de la providencia recurrida, con las modificaciones ya anotadas, se efectuará la correlativa condena en costas al demandante apelante para cuya tasación se fijan como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que se liquidarán en el juzgado de conocimiento y a favor de la parte contraria. Devuélvase el expediente (digital) a su lugar de origen, previa desanotación de su registro.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la sentencia nº 197 del 24 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, propuesto por Sigifredo Núñez López contra Nelly Carreño Bedoya; con la modificación

consistente en que la fecha de inicio de la unión marital de hecho declarada partirá como hito inicial el 10 de marzo de 2009 y que la prescripción ordenada también rige para la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se DENIEGA por dicha causa.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante, para cuya tasación se fijan como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se liquidarán por el juzgado de conocimiento y a favor de la demandada. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados

Firmado Por:

Claudia Consuelo Garcia Reyes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
Magistrado
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a85254a5c548861334afb3f949eb50ae66a906a465b790ee77c012aebff493**

Documento generado en 05/03/2024 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>